



DIP. Martha Soledad Ávila Ventura

Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México,
III Legislatura

PRESENTE

Quien suscribe, **Diputada Leonor Gómez Otegui**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en la fracción III del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el inciso c), apartado D del artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México; la fracción XII del artículo 29 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; el artículo 5, fracción II y el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 291 QUINTUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, al tenor del siguiente:

TÍTULO DE LA INICIATIVA

Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma y adiciona un párrafo al artículo 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Reformar el Código Civil para el Distrito Federal, con la finalidad de extender la pensión alimenticia a que tiene derecho la persona concubina, cuando carece de bienes para su sostenimiento, hasta la mayoría de edad de los hijos, o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.



PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El concubinato es un hecho jurídico consistente en la unión de dos personas, que, sin impedimento legal, para contraer matrimonio, hacen vida en común por un tiempo de dos años o que hayan concebido un hijo o hija.¹

Aunque el concubinato nace de la unión de dos personas que sin impedimento legal para contraer matrimonio deciden formar vida en común, es decir, sin suscribirse a las obligaciones y derechos que se contraen conforme al matrimonio, la construcción de una vida en pareja en concubinato, si crea derechos y obligaciones similares a las del matrimonio.

De acuerdo con Galván Rivera², el concubinato produce efectos entre los concubinos, con relación a sus bienes y respecto a sus hijos:

- a) Entre los concubinos: Tienen obligación a la cohabitación, el deber de observar una conducta de fidelidad, deber de procurarse mutuamente, proporcionarse alimentos.
- b) Con relación a los bienes: Actualmente, existe una laguna sobre la existencia de un régimen patrimonio derivado del concubinato y su naturaleza jurídica.
- c) En cuanto a las obligaciones y derechos de las hijas e hijos producto del concubinato, deben aplicarse las mismas reglas de filiación, es decir, se regirán bajo las leyes de la patria potestad, guarda y custodia, alimentos y sucesión, entre otros.

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *El Concubinato*, (s/f), sitio web: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/8.pdf>, (consultado el 15 de octubre de 2024)

² Galván Rivera, Flavio, *El concubinato actual en México*, (s/f), Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, sitio web: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2401/28.pdf>, (consultado el 15 de octubre de 2024)



Actualmente, el Código Civil para el Distrito Federal, regula el concubinato en el Título Quinto, capítulo XI, en específico en el artículo 291 Quáter, reafirma la hipótesis de la existencia de derechos y obligaciones, como a continuación se cita:

ARTÍCULO 291 Quáter.- *El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.*

En específico, la existencia de un concubinato presupone el derecho a alimentos entre concubinos, sin importar el estado que guarden, en otras palabras, el derecho a recibir alimentos puede ser actualizado durante el tiempo que dure el concubinato o una vez concluido, previo acreditarse la necesidad y cubrirse los requisitos legales que dispone el artículo 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, que regula:

ARTÍCULO 291 Quintus.- *Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.*

Sin embargo, la porción normativa “*la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato*”, plantea una temporalidad específica de la duración del derecho a recibir alimentos por parte de la concubina o concubino que no tenga los ingresos mínimos para su sostenimiento, al tiempo igual al que haya durado el concubinato, es decir, si el concubinato duro el mínimo de dos años que exige la ley, la persona concubina que no tenga bienes para su sostenimiento, solamente podrá ser acreedora a pensión alimenticia por este tiempo.



Esta situación posiciona a la persona concubina sin el mínimo para su sostenimiento y con la guarda y custodia material o legal, la patria potestad compartida o total de las hijas o hijos procreados durante la vigencia del concubinato o después de concluido, en una situación de indefensión y vulnerabilidad, al limitar el derecho a la pensión alimenticia que reciba al tiempo de duración de concubinato, esto es así, pues el detentar la guarda y custodia o la patria potestad de uno o varios menores procreados durante el concubinato, supone la existencia de gastos extra para el sostenimiento y mantenimiento de la calidad de vida de los menores.

Por ello, la presente iniciativa tiene como objetivo reformar el artículo 291 Quintus, del Código Civil para el Distrito Federal, con la finalidad de expandir la duración de la pensión alimenticia que reciba la concubina o concubino sin medios para su subsistencia hasta la mayoría de edad de sus hijos, con esto asegurar que la calidad de vida de los menores no se vea comprometida con la terminación del concubinato así como igualar la calidad de condiciones de los progenitores en cuanto a las oportunidades de ingreso.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

En la mayoría de los casos de divorcio o separación, los menores de edad se quedan con la madre, esta situación atiende a datos antropológicos, pues por factores biológicos los cuidados de los menores siempre han quedado a cargo de las mujeres, de acuerdo con especialista, en la mayoría de las comunidades las mujeres creaban espacios seguros para los niños, mientras que los hombres, quienes poseían tasa de mortalidad más alta, cazaban y recolectaban para nutrir a sus familias.³

³ GQ México y Latinoamérica, *Por qué la mayoría de los niños quiere más a su mamá que a su padre*, 2020, sitio web: <https://www.gq.com.mx/estilo-de-vida/articulo/por-que-los-ninos-quieren-mas-a-su-madre-que-a-su-padre>, (consultado el 23 de octubre de 2024)



De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, Nueva Edición (ENOE), indica que durante el 2022 en México residían 56 millones de mujeres, de las cuales, el 67% eran madres, equivalente a 38 millones. Sobre el estado civil, el 47% estaban casadas, el 12% vivían en unión libre o con su pareja, 12% eran viudas y el 11% solteras.⁴ Aunque no siempre la madre es quien se queda al cuidado de los menores de edad, en la mayoría de los casos así ocurre, esto sucede porque en ocasiones el vínculo afectivo entre los hijos y la madre suele estar mayormente desarrollado, ya que este se fortalece ante el instinto maternal de atender las necesidades del recién nacido, brindándole afecto, seguridad, confianza, cuidados y alimentación. Situación que influye en el desarrollo mental del menor, lo que influirá en la forma en la que piense, aprenda, sienta y se comporte durante toda su vida.⁵

La iniciativa atiende una problemática de perspectiva de género, que busca el ejercicio efectivo del derecho a la igualdad ante la Ley de todas las personas, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA

Que, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, además regula la prohibición de la discriminación en razón de género que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Comunicado de prensa Núm. 257/27 Estadísticas a propósito del Día de la Madre (10 de mayo) datos nacionales, 2023*, sitio web: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_10Mayo23.pdf, (consultado el 23 de octubre de 2024)

⁵ Ascanio y Castellanos, *Importancia del vínculo afectivo entre madres e hijos: una revisión documental*, 2020, sitio web: http://repositoriodspace.unipamplona.edu.co/jspui/bitstream/20.500.12744/5099/1/Ascanio_Maldonado_2020_TG.pdf, (consultado el 23 de octubre de 2024)



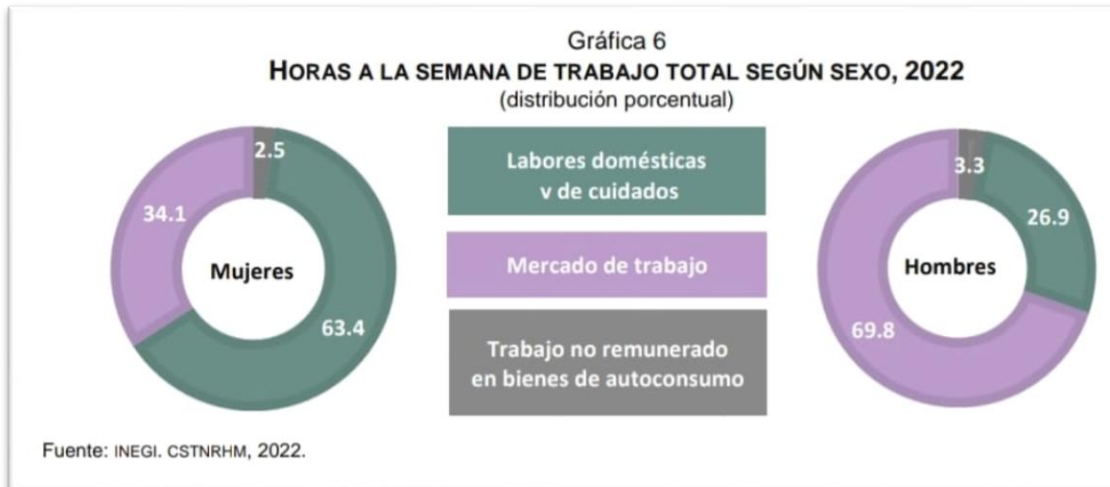
Asimismo, el prefacio del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley, además mandata que la Ley protegerá la organización y desarrollo de la familia.

Por ello, las reformas como competencia de las personas Diputadas del Congreso de la Ciudad de México tienen la obligación de promover la no discriminación y la igualdad ante la Ley de las personas, logrando una regulación progresiva de los derechos y un ejercicio efectivo.

El trabajo no remunerado comprende la satisfacción de necesidades básicas de las familias como proporcionar alimentos, limpieza y mantenimiento a la vivienda, además de limpieza y cuidado de la ropa y calzado, proporcionar compras y administración del hogar, así como cuidado y apoyo, ayuda a otros hogares y trabajo voluntario. A menudo las mujeres realizan 2 veces más trabajo doméstico y no remunerado que los hombres.⁶ De acuerdo con la Cuenta Satélite del Trabajo no Remunerado de los Hogares en México (CSTNRHM) en el año 2022, las mujeres tuvieron la mayoría de carga de trabajo, con 3,481 millones de horas a la semana, mientras que los hombres sumaron 2,983 millones, en otras palabras, por cada 10

⁶ ONU Mujeres, *Redistribuir el trabajo no remunerado*, (s/f), sitio web: <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/csw61/redistribute-unpaid-work>,(consultado el 23 de octubre de 2024)

horas de este tipo de trabajo de las mujeres, los hombres realizan 8.6 horas⁷, como a continuación se ilustra:



La lucha por el reconocimiento del trabajo no remunerado en nuestra sociedad, sigue siendo unas de las vertientes principales a trabajar en busca de la igualdad y equidad de género, sin embargo, es necesario trabajar en reformas que refuercen las leyes y regulaciones que promuevan la distribución de las responsabilidades laborales y familiares todas las personas, sin importar su género o edad.

Sin embargo, mientras la lucha por el reconocimiento de la igualdad y equidad de género, miles de mujeres siguen aportando acciones de trabajo no remunerado en sus hogares, aunado a las actividades laborales que desempeñan para conseguir ingresos para su mantenimiento.

Las personas que cuidan a niños, niñas, y adolescentes ven reducido el tiempo que pueden destinar a trabajo remunerado y esparcimiento, afectando su salud mental, al estar sometidos a estrés diario de actividades laborales, cansancio ante la

⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Cuenta Satélite del Trabajo no Remunerado de los Hogares de México (CSTNRM) 2022, 2023, sitio web: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/CSTNRHM/CSTNRHM2022.pdf>, (consultado el 24 de octubre de 2024)



realización de actividades de cuidado y no tener tiempo suficiente para diversión y desarrollo de su personalidad.

Sin dejar a un lado la brecha de desigualdad entre los salarios de las mujeres en comparación con el de los hombres, en donde se estima que las mujeres ganan en promedio 20% menos que los hombres.⁸

En México, para marzo de 2023, por cada 100 pesos que recibe un hombre como ingreso laboral en México, las mujeres reciben 81 pesos⁹, por lo que las mujeres tendrían que trabajar un día más a la semana para igualar los ingresos del hombre en la misma semana. Esta situación posiciona en una nueva situación de desventaja a millones de mujeres que, además de recibir menos ingresos, continúan con las tareas de cuidado, formando una jornada laboral de más de 10 horas diarias, agotadoras.

Por ello, la iniciativa busca lograr el reconocimiento y dignificación de la tarea de cuidados que realizan las personas que detentan la guarda y custodia de sus menores hijos a la conclusión del concubinato, alargando el tiempo porque recibirán la pensión alimenticia a la que hace alusión el artículo 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, hasta la mayoría de edad de los hijos.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos regula el interés superior del menor de la siguiente manera:

Artículo 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
(...).*

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de

⁸ Naciones Unidas, *Luchar por la Igualdad salarial en el mercado laboral*, (s/f), sitio web: <https://www.un.org/es/observances/equal-pay-day>, (consultado el 24 de octubre de 2024)

⁹ Flores, Brenda, Blog *Las mujeres ganan menos, pero ¿por qué?*, 2023, sitio web: <https://mexicocomovamos.mx/animal-politico/2023/03/las-mujeres-ganan-menos-pero-por-que/>, (consultado el 21 de octubre de 2024)

manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, **salud**, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

(...)

El principio del interés superior del menor, puede interpretarse conforme la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a su literalidad establece:

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)	Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328	Materia(s): Constituci onal
Instancia: Segunda Sala	Décima Época	Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. *El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también*



Leonor 
Otegui

*todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la **salud**, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del **interés superior** del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del **interés superior** del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.*

Por lo que, de una interpretación sistemática de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los artículos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades, en específico las personas Diputadas del Congreso en la Ciudad de México deben legislar para que las niñas, niños y adolescentes accedan al ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en el sistema jurídico mexicano.

Si bien, los menores de edad tienen derecho a una pensión alimenticia derivado de la controversia familiar de guarda y custodia o patria potestad, la persona que cuida y convive con ellos en ejercicios de la guarda y custodia, debe hacerse cargo de los gastos directos devenidos de la crianza saludable, desarrollo de la personalidad, pero además de los gastos indirectos para sostener el nivel de vida de los menores, como el arrendamiento, los gastos de servicios básicos como agua, luz, predial, entre otros, así también la alimentación y vestido.

En razón de lo anterior, es que la iniciativa a continuación, busca erradicar la brecha de desigualdad entre las personas que realizan tareas de cuidado de sus menores hijos, a la conclusión o disolución del concubinato y previa acreditación de la necesidad, máxime, que cumplen con los requisitos legales del artículo 291 Quintus, que a continuación se enuncian:



1. Que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento,
2. No haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato, o contraiga matrimonio

Lo anterior, adicionando un párrafo al artículo 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, que establezca, que en el supuesto de que las personas concubinas que tengan hijos menores, la duración de la pensión alimenticia de la que habla el artículo antes mencionado, se extenderá hasta que las hijas e hijos cumplan la mayoría de edad.

Por otra parte, la separación de los padres conlleva afectaciones a la salud psicológica de los menores, en primer lugar, porque se rompe con el estado de “normalidad” con que han crecido y se quebranta con el “lugar seguro”, de acuerdo con diversos estudios los niños cuyos padres están divorciados o solamente separados tienen más probabilidades de desarrollar trastornos psiquiátricos que aquellos que viven en un hogar relativamente estable y completo.¹⁰

Entre las complicaciones psicológicas que presentan los menores, la ansiedad es más recurrente, debido a la separación repentina, provocando un trauma, que genera a la ansiedad como principal respuesta ante cualquier separación cotidiana. Lo anterior, pues la separación significa un cambio en la estructura familiar y la relación que guardan con cada integrante de la familia.¹¹

Las afectaciones que presentan los menores tras la separación de sus padres, suelen ser¹²:

¹⁰ Saucedo García, Juan Manuel, (s/f), *El menor ante el divorcio de sus padres*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, sitio web: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/981/17.pdf>, (Consultado el 28 de octubre de 2024)

¹¹ Carvajal Ruvalcaba, Ana paula, 2022, *Consecuencias reflejadas en la ansiedad de los hijos de padres divorciados*, Universidad Marista de San Luis Potosí, número 72, noviembre- diciembre de 2022, sitio web: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/17625/18049>, (consultado el 28 de octubre de 2024)

¹² Libella psicología, (s/f), *Problemas psicológicos en los niños tras la separación de sus padres*, sitio web: <https://libellapsicologia.es/tratamientos-y-trastornos/trastornos-en-la-etapa-infantil-y-adolescente/problemas-psicologicos-en-los-ninos-tras-la-separacion-de-sus-padres/>, (consultado el 28 de octubre de 2024)

- Ansiedad y angustia durante el conflicto entre sus padres y tras la separación.
- Están más susceptibles, lloran con mayor frecuencia.
- Deseos constantes de los niños/as acerca de la posible reconciliación de sus padres, tienen y sienten la fantasía de que sus padres volverán a encontrarse. Hasta que no aceptan la imposibilidad de la reconciliación fantaseada, se muestran frustrados y muy tristes.
- Trastornos del sueño
- Trastornos de la alimentación
- Trastornos del comportamiento
- Problemas con el control de esfínteres
- Bajo rendimiento escolar
- Echan de menos al otro progenitor cuando no está con ellos.

Después de tres a cinco años de la separación:

- Se creen culpables.
- Sienten miedo a quedarse solos y desprotegidos.

Posteriormente, en los 6 a 12 años tras la separación:

- Se dan cuenta de que tienen un problema y no saben cómo enfrentarse a él.
- Idealizan la situación de reconciliación de sus padres y se sienten fracasados cuando no la consiguen.

Sin embargo, la afectación o afectaciones al entorno familiar, que surge de la separación de los padres persiste hasta la adultez de los menores, provocando dificultades para relacionarse, pues de acuerdo a investigaciones los adultos con traumas infantiles tienden a tener relaciones amorosas de mala calidad, además depresión, angustia, baja autoestima y ansiedad severa.¹³

¹³ Shahab et al, *A tangled start: the link between childhood maltreatment, psychopathology, and relationships in adulthood*, 2021, Child Abuse & Neglect, ELSEVIER, sitio web:

Por ello, es importante disminuir las afectaciones materiales a las que debe enfrentarse un menor ante la separación de sus padres, tratando de mantener el nivel de vida con el que creció cuando sus padres se encontraban juntos, con la finalidad de erradicar en mayor medida el resentimiento de los cambios abruptos que trae la separación en su vida cotidiana.

De acuerdo con datos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el número de procedimientos de reconocimiento de concubinato presenta un incremento, como a continuación se ilustra:

ACREDITACIÓN DE CONCUBINATO					
2019	2020	2021	2022	2023	2024
1,488	1,203	3,408	2,873	2,618	1,769

Por ello, la necesidad de robustecer el marco legal del concubinato, con la finalidad de lograr que las personas que deciden unir sus vidas por este medio, tengan las mismas oportunidades que la Ley confiere a los cónyuges del matrimonio, asegurando la progresividad de los derechos y su universalidad.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley, asimismo establece el derecho a la salud y el derecho al desarrollo de la familia, como a continuación se cita:

Artículo 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

(...)

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

(...)

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.



(...)

La Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes menciona en el artículo segundo:

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

(...)

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

(...)

El artículo 4 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece como principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales, la igualdad estructural, la no discriminación, la perspectiva de género, entre otros.

El numeral 1 del apartado A y el número 1 del apartado C del artículo 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establecen:

Artículo 4

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

A. De la protección de los derechos humanos

1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos



internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales.

(...)

C. Igualdad y no discriminación

1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.

(...)

El apartado H del artículo 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece:

Artículo 6

Ciudad de libertades y derechos

(...)

H. Acceso a la justicia

Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley. Los órganos de impartición de justicia implementarán los mecanismos que permitan el derecho de acceso a la justicia, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a efecto de tramitar los procesos jurisdiccionales en todas sus instancias de manera alternativa y adicional a su tramitación escrita, de acuerdo con su naturaleza y formalidades esenciales. Para ello, todos los órganos jurisdiccionales contarán con un Sistema de Justicia Electrónica, que garantice la interoperabilidad e interconexión entre los sistemas que utilicen, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

El artículo 9 de la Constitución Política de la Ciudad de México, regula el derecho a la vida digna, derecho de cuidado y derecho a la alimentación y a la nutrición, derecho a la salud, derecho a la vivienda, de todas las personas en la Ciudad de México.



Que el artículo 7 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, establece en su literalidad:

Artículo 7. El interés superior de la niña, niño y adolescente, es el derecho sustantivo que exige adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de garantizar el bienestar, físico, psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, así como reconocer su dignidad humana. Asimismo, debe ser considerado como principio interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente en concreto.

Dicho principio debe aplicarse para efectos de la seguridad más amplia de niñas, niños y adolescentes, en especial la que se refiere a la violencia sexual, de la que pueden ser víctimas o potenciales víctimas, por lo que se establecerá un capítulo especial en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, que prevén los artículos 69 Ter y 69 Quater del Código Penal para el Distrito Federal, en concordancia a lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de violencia de la Ciudad de México.

El artículo 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, establece que todas las niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México gozarán de los siguientes derechos: Derecho a la prioridad, Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, Derecho a la protección de la salud física y mental, y a la seguridad social, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de ilustrar la propuesta de reforma y adición de un párrafo, de la presente iniciativa, se anexa el cuadro que contiene el texto vigente y las modificaciones en materia de:

Código Civil para el Distrito Federal TEXTO VIGENTE:	Código Civil para el Distrito Federal PROPUESTA DE REFORMA:
<p>ARTÍCULO 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.</p> <p><i>Sin correlativo...</i></p>	<p>ARTÍCULO 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o concubinario que se haya dedicado a las labores del hogar y en su caso, al cuidado de los hijos o hijas, o carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. Se extingue o no podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.</p> <p>En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad, pudiendo extender la duración de la pensión alimenticia a la que hace alusión el párrafo anterior, hasta la mayoría de edad de los hijos o hijas, en el caso de haberlos, previo a la acreditación de la necesidad.</p>
<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>	

Por lo expuesto, someto a consideración de este Pleno la siguiente inactiva con proyecto de decreto.

DECRETO

ÚNICO. Se reforma y adiciona un párrafo al artículo 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:



Código Civil para el Distrito Federal

ARTÍCULO 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o concubinario **que se haya dedicado a las labores del hogar y en su caso, al cuidado de los hijos o hijas**, o carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. **Se extingue o** no podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad, pudiendo extender la duración de la pensión alimenticia a la que hace alusión el párrafo anterior, hasta la mayoría de edad de los hijos o hijas, en el caso de haberlos, previo a la acreditación de la necesidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



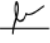

Dado en el Recinto Legislativo de la Ciudad de México, de Donceles y Allende, a los 14 días del mes de noviembre de 2024.

Leonor Gomez Otegui

DIPUTADA LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Título	Iniciativa Concubinato
Nombre de archivo	IN_CONCUBINATO_rev_20241108.docx
Id. del documento	030a4657629719021995ac65e43060a5711992dd
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	11 / 11 / 2024 20:31:21 UTC	Enviado para firmar a LEONOR GOMEZ OTEGUI (leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx) por leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx. IP: 187.229.32.222
 VISTO	11 / 11 / 2024 20:31:25 UTC	Visto por LEONOR GOMEZ OTEGUI (leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.229.32.222
 FIRMADO	11 / 11 / 2024 20:31:41 UTC	Firmado por LEONOR GOMEZ OTEGUI (leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.229.32.222
 COMPLETADO	11 / 11 / 2024 20:31:41 UTC	Se completó el documento.

Ciudad de México, 13 de noviembre de 2024

Oficio: CCDMX/IIIL/IMR/15/2024

**Dip. Martha Soledad Ávila Ventura
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México
PRESENTE.**

Por medio del presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo le solicito que, y en referencia al orden del día 14 de noviembre del presente año por su conducto, se le pregunte a los promoventes de los siguientes instrumentos legislativos, si me permiten suscribirlos:

Iniciativa

16. CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 179 BIS, 179 TER, 179 QUATER, 179 QUINQUIES, 179 SEXIES, Y 179 SEPTIES, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE CONSEJOS CONSULTIVOS PARA LA INCLUSIÓN DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA;

21. CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 291 QUINTUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PENSIÓN ALIMENTICIA.

Sin más por el momento y agradeciendo su atención, le envío un cordial saludo.



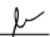

ATENTAMENTE

Israel Moreno Rivera

Diputado Israel Moreno Rivera

Título	Of_suscripción_14Nov
Nombre de archivo	suscripción.docx
Id. del documento	31ef248f9d3bff00c2aaf607e5c460af72f9cf36
Formato de la fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	11 / 14 / 2024 16:28:29 UTC	Enviado para firmar a Israel moreno (israel.moreno@congresocdmx.gob.mx) por israel.moreno@congresocdmx.gob.mx. IP: 189.216.43.210
 VISTO	11 / 14 / 2024 16:28:39 UTC	Visto por Israel moreno (israel.moreno@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.216.43.210
 FIRMADO	11 / 14 / 2024 16:28:49 UTC	Firmado por Israel moreno (israel.moreno@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.216.43.210
 COMPLETADO	11 / 14 / 2024 16:28:49 UTC	Se completó el documento.

Ciudad de México a 14 de noviembre de 2024

CCM-III/APPT/MRMR/056/2024

ALFONSO VÉGA SANCHEZ

**DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

Por medio del presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo, de la manera más atenta, le solicito que, en referencia al orden del día de la sesión ordinaria del jueves 14 de noviembre del presente año por su conducto, le sea preguntado a las y los promoventes de los siguientes productos legislativos, si me permiten realizar las siguientes suscripciones:

INICIATIVAS

14.- CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, (EN MATERIA DE VIVIENDA DIGNA PARA LAS PERSONAS HABITANTES DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES); SUSCRITA POR LA DIPUTADA YOLANDA GARCÍA ORTEGA Y DE VARIAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO LA DIPUTADA PAULA ALEJANDRA PÉREZ CÓRDOVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

20.- CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXVII DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SUSCRITA POR LA DIPUTADA ILIANA IVÓN SÁNCHEZ CHÁVEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

21.- CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 291 QUINTUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PENSIÓN ALIMENTICIA; SUSCRITA POR LA DIPUTADA LEONOR GÓMEZ OTEGUI, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

24.- ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV BIS, AL APARTADO A, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN III BIS, DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DISPONGAN DE LICENCIA CON GOCE DE SUELDO PARA LA ASISTENCIA A FAMILIARES ENFERMOS; SUSCRITA POR EL DIPUTADO ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

25.- CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 49 BIS A LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE MOVILIDAD, AMBOS ORDENAMIENTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SUSCRITA POR EL DIPUTADO PEDRO HACES LAGO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

PROPOCIONES

34.-CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA, DE MANERA RESPETUOSA, A LAS Y LOS TITULARES DE LAS 16 ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES Y EN COORDINACIÓN CON EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO REALICEN VISITAS DE VERIFICACIÓN A LA CADENA DE GIMNASIOS DENOMINADA SMART FIT, CON EL FIN DE VERIFICAR SI CUMPLEN CON LO ESTABLECIDO EN LAS

FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; ESTO ES, QUE CUENTEN CON PÓLIZA DE SEGURO Y PERSONAL CAPACITADO EN PRIMEROS AUXILIOS Y ASISTENCIA MÉDICA EN ARAS DE BRINDAR SEGURIDAD A LAS Y LOS ASISTENTES; SUSCRITA POR LA DIPUTADA ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

41.- CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LAS PERSONAS TITULARES LA AGENCIA DE ATENCIÓN ANIMAL Y A LOS 66 MÓDULOS LEGISLATIVOS DE LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE QUE PROMUEVAN UN MALTRATÓMETRO ANIMAL PARA FOMENTAR LA CONCIENCIA Y RESPONSABILIDAD EN LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES; SUSCRITA POR LA DIPUTADA ANA LUISA BUENDÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Sin otro particular, me despido reiterándole las más distinguidas de mis consideraciones.

ATENTAMENTE



DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS

Título	Solicitud de suscripción OD 14 de noviembre de 2024
Nombre de archivo	OFICIO_SUSCRIPCIÓN_14-11-2024.docx
Id. del documento	6e2e93fa3393952b9944b727e58f7ccf081bf09c
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firma pendiente

Historial del documento

 ENVIADO	14 / 11 / 2024 15:28:08 UTC	Enviado para firmar a mesa directiva (mesa.directiva@congresocdmx.gob.mx) and servicios parlamentarios (codeserparlamen.congresocdmx@gmail.com) por rosario.morales@congresocdmx.gob.mx. IP: 189.217.95.82
 VISTO	14 / 11 / 2024 15:30:40 UTC	Visto por servicios parlamentarios (codeserparlamen.congresocdmx@gmail.com) IP: 189.201.66.239
 FIRMADO	14 / 11 / 2024 15:30:54 UTC	Firmado por servicios parlamentarios (codeserparlamen.congresocdmx@gmail.com) IP: 189.201.66.239
 INCOMPLETO	14 / 11 / 2024 15:30:54 UTC	No todos los firmantes firmaron este documento.

Seguir leyendo

Ver ▼

☐ Suscripción a Iniciativa

1 mensaje



De: Victor Hugo Romo de Vivar G 14 de Noviembre de 2024 09:15

Para: Mesa Directiva

Por medio de la presente solicito suscribirme a la iniciativa con proyecto de decreto enlistada en el numeral 21 del orden del día.

Gracias por su amable atención.

Dip. Víctor Hugo Romo de Vivar